

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 990

Panamá, 22 de septiembre de 2016

Proceso ejecutivo  
por Cobro Coactivo

Concepto de la Procuraduría de  
la Administración

La Firma Forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de **Bella Forma, S.A.**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 23 de agosto de 2010, la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de deuda por la suma de ochocientos cuarenta y siete balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.847.45), a favor de la entidad ejecutante, correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Bella Forma, S.A.**, en el pago de impuestos municipales pertenecientes al periodo de marzo de 2009 hasta el mes de agosto de 2010 (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado por parte de **Bella Forma, S.A.**, el 23 de agosto de 2010, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá emitió un auto, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de ochocientos cuarenta y siete balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.847.45), en concepto de impuestos morosos, más recargos e intereses (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

El 15 de marzo de 2016, la entidad ejecutante emitió una nueva certificación judicial de saldo deudor, en la cual se aprecia que, para esa fecha, **Bellas Forma, S.A.**, adeudaba la cantidad de

siete mil novecientos setenta y siete balboas con cuarenta y un centésimos (B/.7,977.41) (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, el 15 de marzo de 2016, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá emitió un Auto de Ampliación 65-16/J.E.I., por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de siete mil novecientos setenta y siete balboas con cuarenta y un centésimos (B/.7,977.41), en concepto de impuestos morosos, más recargos e intereses (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Dichos Autos le fueron notificados a la apoderada judicial de la sociedad el 1 de abril de 2016; y, el 8 de ese mismo mes y año, ésta promovió ante la Sala Tercera la excepción de prescripción que ahora ocupa nuestra atención, en el cual argumenta que su representada inició operaciones en el año 2009 y cesó en el mes de enero de 2015; por lo tanto, la obligación que mantiene su representada tiene más de cinco (5) años y según lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo 162 de 19 de diciembre de 2006, reformado por el Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011, está prescrita hasta el año 2012, y así debe ser decretada (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Culmina señalando, que desde el momento en que la obligación era exigible hasta la fecha el Municipio de Panamá, jamás intentó realizar gestiones de notificación a su poderdante (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

El Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá señala al, contestar la citada excepción, la misma debe ser declarada no probada (Cfr. fojas 8 y 9 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que **el 15 de febrero de 2016, Ana Merlyn Serna**, representante legal de la sociedad ejecutada compareció ante el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá y tuvo acceso al expediente ejecutivo. Producto de ello, a foja 10 del cuaderno judicial consta la solicitud de arreglo de pago por los tributos adeudados y que el mismo se formalice dando un primer abono por mil balboas (B/.1,000.00) y que el saldo restante se dé en cuotas hasta la cancelación del convenio, interrumpiendo así el término de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 738 del

Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto disponen:

**“Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) **Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada;** y
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.” (La negrita es nuestra).

**“Artículo 7:** Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.” (Lo resaltado es nuestro).

En atención a ese hecho, se puede apreciar que mucho antes de formalizar la excepción de prescripción, situación **que ocurrió el 8 de abril de 2016**, se configuró la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

**“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...”** (Lo destacado es nuestro).

Visto lo anterior, este Despacho considera pertinente aclarar que a pesar de darse la notificación por conducta concluyente en la fecha ya descrita en párrafos precedente; no se puede perder de vista que el Municipio de Panamá no hizo gestión alguna por notificar el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de agosto de 2010, dejando así que se computara nuevamente el término de ley para prescribir (Cfr. foja 10 del cuaderno judicial y 3 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, somos del criterio que el nuevo cómputo para excepcionar se tomará desde el mes de febrero de 2016, y no desde el Auto de Ampliación 65-16/J.E. de 15 de marzo de 2016, mismo que es posterior a la gestión de la contribuyente cuando solicitó un arreglo de pago con el Juzgado Ejecutor y dicha actuación contravendría con el ya citado literal b del artículo 738 del Código Fiscal.

En ese orden de ideas, se deduce que las obligaciones tributarias a cargo de la excepcionante, sobre los impuestos municipales generados según el mencionado estado de cuenta corresponden al periodo que va desde marzo de 2009 hasta el mes de febrero de 2011, se encuentran prescritos; ya que la promesa de pago escrita de la contribuyente debidamente garantizada es de fecha 15 de febrero de 2016, momento en que ya había transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que se refiere el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para exigir el cumplimiento de la obligación producto de los impuestos municipales causados (Cfr. fojas 1 a 7 y 13 del expediente ejecutivo).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

**“Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

“... ”

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor ... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989...

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

**‘ARTICULO 738.** El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.’

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto."

En otro orden de ideas, resulta pertinente referirnos a los impuestos tributarios que van desde el mes de marzo de 2011 hasta el mes de marzo de 2016, **los cuales no están prescritos**, ya que el artículo 32 del Acuerdo Municipal 40 de 19 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, disponen que *"Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor"*; sin embargo, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de operaciones por parte de la contribuyente a la tesorería municipal del distrito de Panamá, por lo que existe la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de febrero de 2011.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 31 de enero de 2014, resolviendo lo siguiente:

"...

**Otro aspecto que debemos considerar, es el hecho que todo contribuyente tiene la obligación de notificar el cese de operaciones por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad y la omisión a esta obligación acarrea el pago del impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor, tal como lo dispone el artículo 86 de la norma en comento.**

Al respecto se pronunció esta Sala Tercera a través de resolución de 28 de julio de 2008, en la cual señaló lo siguiente:

| 'En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala Tercera que **no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones**, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, **tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y**

**recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002.** (Excepción de Prescripción ... dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue El Municipio De Panamá.)'

..." (La negrita es nuestra).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de marzo de 2009 hasta el mes de febrero de 2011, promovida por la firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de **Bellas Forma, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a **Héctor Dionel Pinto**, la cual reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General